



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-804/2022 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: CLAUDIA SHEIMBAUM
PARDO Y MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador³ **SRE-PSC-193/2022**, en la que se determinó que: **i)** Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México⁴ vulneró la imparcialidad y neutralidad con motivo de su asistencia a eventos de campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Durango por parte de MORENA, Alma Marina Vitela Rodríguez, así como por diversas publicaciones en la red social Twitter, realizada en el perfil público “Claudia Sheinbaum”, en la que se mencionó su asistencia, **ii)** que la candidata citada tuvo un beneficio electoral indebido por tal participación, incurriendo el instituto político en responsabilidad por culpa in vigilando, y en consecuencia, **iii)** se dio vista al Congreso de la Ciudad de México en el caso de la servidora pública, y se sancionó a la entonces candidata y a MORENA.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

³ En lo siguiente, PES.

⁴ En lo sucesivo jefa de Gobierno o actora.

SUP-REP-804/2022
y acumulado

ANTECEDENTES

1. Primera Queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós,⁵ el Partido Revolucionario Institucional,⁶ por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁷ denunció, entre otras personas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por su presunta asistencia y participación en un evento de campaña realizado el tres de abril, en apoyo a Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata a la gubernatura de Durango por MORENA, así como por la publicación realizada en la red social *Twitter* de la servidora pública; lo anterior, al considerar que realizó acciones de proselitismo, lo que contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.⁸

2. Segunda Queja. El veintitrés de mayo, el Partido Acción Nacional⁹, por conducto de su representante ante el Consejo General del referido instituto presentó denuncia, por la presunta realización de la misma conducta y denunciada, derivado de su asistencia a eventos proselitistas en Durango en los que realizó manifestaciones en favor de las personas candidatas, lo que contraviene el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

3. Acuerdo de incompetencia. El diecisiete y veinticinco de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹⁰ emitió acuerdos en los expedientes respectivos en los que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer de las quejas presentadas por el PRI y el PAN, por lo que remitió las constancias a las autoridades electorales locales, entre ellos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,¹¹ para que, en el ámbito de sus atribuciones procedieran conforme a Derecho.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión expresa.

⁶ En lo sucesivo, PRI.

⁷ En adelante, INE.

⁸ Expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/157/2022.

⁹ En adelante PAN.

¹⁰ En lo sucesivo, UTCE.

¹¹ En lo subsecuente, OPLE o Instituto local.



4. Tercera Queja. El veinticinco de mayo, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local denunció a la jefa de Gobierno y a quienes resulten responsables por la publicación en la cuenta de *Twitter* de la mencionada funcionaria pública, en la que, presuntamente, realizó actos proselitistas sobre la elección de Durango, así como la publicación de diversas notas periodísticas en las que se observa que la mandataria local apoyó y acudió a un evento de campaña de la entonces candidata a gobernadora por MORENA; lo anterior al considerar que se vulneró el principio de imparcialidad en el proceso electoral local en la referida entidad.¹²

5. Cuarta Queja. El treinta y uno de mayo, el PAN, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local denunció a la referida jefa de Gobierno, por su presunta intervención en la campaña a la gubernatura de Alma Marina Vitela Rodríguez; por su asistencia al evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo, acto que se difundió en el *Twitter* de la denunciada, lo que consideró una violación al principio de imparcialidad y un uso indebido de recursos públicos.

6. Acumulación, admisión y celebración de audiencia. El trece de agosto, el Instituto local acumuló las denuncias y las admitió a trámite; posteriormente el diecinueve de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución del Instituto local.¹³ El veintidós de agosto, el Consejo General del OPLE declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia Sheinbaum y, por otro lado, determinó la existencia a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral atribuidas a dicha servidora pública por la asistencia

¹² Se integró el expediente UT/SCG/PE/PAN/293/2022.

¹³ IEPC-SC-PES-052/2022 y acumulados.

SUP-REP-804/2022 y acumulado

y difusión del evento de cierre de campaña de la candidata a la gubernatura Alma Marina Vitela Rodríguez y dio vista al Congreso de la Ciudad de México para que determinara lo conducente.

8. Juicio Electoral ante Sala Superior. El treinta de agosto, la Jefa de Gobierno promovió juicio electoral en contra de la resolución del Instituto local y el inmediato cinco de septiembre, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de demanda presentado al Tribunal Electoral de Durango; lo anterior, al no haber agotado el principio de definitividad.¹⁴

9. Sentencia del Tribunal local. El veinticinco de octubre el Tribunal local emitió sentencia,¹⁵ en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del instituto local; lo anterior, ya que consideró que el referido instituto carecía de competencia para conocer de las denuncias presentadas y determinó remitir las constancias del expediente a la UTCE, para que, en plenitud de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.

10. Admisión de las quejas por parte de la UTCE: El veintiocho de octubre, la UTCE asumió competencia y admitió¹⁶ las quejas respecto a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, MORENA y Alma Marina Vitela Rodríguez, ello, derivado de la revocación ordenada por el Tribunal local.

11. Emplazamiento y audiencia. El nueve de noviembre, la UTCE emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis siguiente.

12. Sentencia impugnada (SRE-PSC-193/2022). El ocho de diciembre, la Sala responsable emitió sentencia, por la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, con motivo de su asistencia a los eventos de

¹⁴ SUP-JE-287/2022

¹⁵ En el expediente TEED-JDC-127/2022.

¹⁶ Expediente UT/SCG/PE/PAN/TEED/462/2022.



campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Durango por parte de MORENA, Alma Marina Vitela Rodríguez, celebrados el tres de abril y veintiocho de mayo; así como por diversas publicaciones en la red social *Twitter*, realizada en el perfil público “Claudia Sheinbaum”, en la que se mencionó su asistencia.

De igual manera, tuvo por acreditada la responsabilidad en dicha infracción de la entonces candidata a la gubernatura de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la jefa de gobierno, y la culpa in vigilando de MORENA, determinando respecto a la jefa de Gobierno dar una vista al Congreso de la Ciudad de México, e impuso las sanciones correspondientes a la entonces candidata y al instituto político.

13. Demandas. En contra de dicha sentencia, el dieciséis de diciembre la Jefa de Gobierno y MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala responsable.

14. Turnos. Una vez remitidas a esta Sala Superior las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-804/2022 (Jefa de Gobierno)** y **SUP-REP-805/2022 (MORENA)** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

15. Instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió las demandas y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones, porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala, mediante los cuales se controvierte una sentencia

SUP-REP-804/2022 y acumulado

emitida por la Sala Especializada, en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y responsabilidad de la entonces candidata a la gubernatura de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, derivado del beneficio que obtuvo la entonces candidata por la presencia de la jefa de gobierno, y la culpa in vigilando de MORENA¹⁷.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Especializada—, así como del acto reclamado —sentencia SRE-PSC-193/2022— y la causa de pedir —revocación de la determinación de la responsable—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-805/2022 debe acumularse al diverso SUP-REC-804/2021, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado¹⁸.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹⁹:

1. Forma. Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia, el nombre y firma autógrafa del representante de cada uno de los recurrentes o de quien promueve por su propio derecho; además de hacer valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

¹⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 164; 166.III inciso a) y X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de tres días²⁰. La resolución controvertida fue notificada a Claudia Sheimbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México²¹, y a MORENA²², el trece de diciembre respectivamente, transcurriendo el plazo para impugnar del miércoles catorce al viernes dieciséis de ese mismo mes. Por tanto, si los escritos de demanda se presentaron ante la Sala responsable en la última fecha señalada, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.

3. Legitimación y personería. La parte recurrente tiene legitimación al ser parte denunciada en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada; por su parte Claudia Sheinbaum comparece a través de su representante legal²³, MORENA a través de su representante propietario ante el INE.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la sentencia impugnada imputó responsabilidad a los recurrentes, lo que les genera perjuicio en su esfera jurídica.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Contexto.

1. Resolución impugnada

El origen de este asunto deriva de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un PES, iniciado con motivo de las diversas quejas presentadas en contra de Claudia Sheimbaum Pardo, jefa de Gobierno de

²⁰ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

²¹ Cédula y razón de notificación personal, a fojas 678 y 679 del expediente SRE-PSC-193/2022.

²² Cédula y razón de notificación a fojas 681 y 682 del expediente SRE-PSC-193/2022.

²³ Adrián Chávez Dozal, director general de Servicios Legales del Gobierno de la CDMX, representante de la Jefa de Gobierno (artículos 7 y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo).

SUP-REP-804/2022
y acumulado

la Ciudad de México, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y el uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de dicha servidora pública y las publicaciones en las que dio cuenta de ello, a eventos de campaña de Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata a la gubernatura de Durango por MORENA, así como en contra de la referida candidata y dicho instituto político, por culpa in vigilando.

En cuanto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos**, la Sala responsable señaló que en términos del caudal probatorio **no se actualizaba la infracción**.

Por su parte, consideró que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se actualizaba la **vulneración a los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda electoral, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México**.

Lo anterior, en esencia, porque era un hecho reconocido que la jefa de Gobierno asistió a los eventos denunciados (tres de abril y veintiocho de mayo, fecha en la que cerró campaña la entonces candidata Alma Marina Vitela Rodríguez), y, que de acuerdo con el caudal probatorio, tuvo una participación activa dentro de los mismos, dado que no solamente acudió a los eventos, sino que durante el desarrollo de éstos estuvo en el templete, situada en una posición destacada en el lugar en donde se realizaron los eventos, de tal forma que todas las personas presentes pudieran ver a quienes estaban ahí, incluidas las personas que hicieron uso de la voz, relacionando las diversas pruebas que obran en el expediente, entre estas diversas notas periodísticas.

Por lo que, en el contexto en que se llevaron a cabo sus participaciones transgredieron la imparcialidad, ya que su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante pudo implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de las y los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titular de un ejecutivo local.



En cuanto a la **infracción atribuida a la entonces candidata a la gubernatura de Durango, Marina Vitela, tuvo por acreditada su responsabilidad, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la jefa de gobierno** a los eventos proselitistas citados. La Sala Especializada precisó que **si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente a la jefa de gobierno, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia**, y por la presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la servidora pública.

Lo anterior, dado que la jefa de Gobierno realizó manifestaciones en su favor en los eventos controvertidos, señalando que Durango estaba listo para ser gobernado por Marina Vitela, que era tiempo de las mujeres y que la entonces candidata tenía todo su apoyo, además, en las publicaciones realizadas por la mandataria de la Ciudad de México se observan imágenes en las que le levanta las manos en señal de victoria, aunado a que etiquetó la cuenta de @MarinaVitela y se utilizaron los hashtags #MarinaGobernadora y #CambioVerdadero.

En lo atinente a la **falta al deber de cuidado de MORENA respecto a la conducta atribuida a la jefa de Gobierno, la Sala Especializada** estimó que **la infracción era inexistente**, ya que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público.

Sin embargo, **en lo relativo a la falta de deber de cuidado de dicho instituto político sobre la conducta atribuida a su entonces candidata consideró que si era responsable al ser garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes** derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y, considerando que la candidata se benefició indebidamente de la presencia central y destacada de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en dos de sus eventos de campaña.

SUP-REP-804/2022 y acumulado

En ese contexto, respecto de la servidora pública ordenó dar **vista al Congreso de la Ciudad de México**, por conducto de la mesa directiva, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que le resulta aplicable a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Posteriormente calificó la infracción de Alma Marina Vitela Rodríguez y de MORENA, analizando los diversos elementos, calificando la falta como grave ordinaria, atendiendo que la conducta no fue intencional, que se obtuvo un beneficio a la candidatura que implicó una presión o influencia indebida en la ciudadanía electoral de Durango, que se puso en riesgo la libertad del sufragio, que la conducta no fue sistemática, y que no existió reincidencia, por lo que estimó que las sanciones a imponer, considerando las condiciones socioeconómica de los infractores, eran las siguientes:

- **Alma Marina Vitela Rodríguez. Multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
- **MORENA. Multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

2. Agravios. Los actores esgrimen las siguientes temáticas de agravios:

- Vulneración al principio de exhaustividad al no considerar todo lo dicho en la comparecencia de la jefa de gobierno (SUP-REP-804/2022).
- Falta de exhaustividad, deficiente valoración de pruebas e incongruencia en vulneración al principio de presunción de inocencia (SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-805/2022).
- Indebida fundamentación y motivación (SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-805/2022).



- Falta de perspectiva de género en el análisis de la responsable (SUP-REP-805/2002).
- Violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación (SUP-REP-804/2022).
- Indebida graduación, calificación e individualización de la falta (SUP-REP-804/2022).
- Imposición de una sanción desproporcionada (SUP-REP-805/2022).
- Error en la sentencia respecto a la infracción de uso de recursos públicos(SUP-REP-804/2022).

La **pretensión** consiste en que se revoque la resolución al considerar inexistente la infracción y las responsabilidades determinadas por la Sala responsable y, en vía de consecuencia, se deje sin efectos la orden de dar vista al Congreso de la Ciudad de México al no existir razón jurídica para imponer una sanción a la servidora pública.

La **causa de pedir** la hacen valer en términos que a su juicio, la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad, debida fundamentación, motivación y valoración probatoria, así como los derechos de asociación política, reunión pacífica y libertad de expresión de la servidora pública, al considerar indebidamente que su sola presencia en días y horas inhábiles en ambo eventos partidistas conculcó los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la elección local.

La controversia para resolver en esta ejecutoria radica en determinar si la decisión de la Sala Especializada está apegada a Derecho o si, como lo aduce la parte actora, faltó a su deber de exhaustividad, de fundar y motivar la determinación, analizar debidamente las pruebas, determinar la vista y sanciones correspondientes.

QUINTA. Análisis del fondo del asunto

SUP-REP-804/2022 y acumulado

5.1 Decisión de la Sala Superior. Se **confirma** la sentencia controvertida al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte recurrente dado que la Sala responsable fundó y motivó su resolución, relacionando las pruebas respectivas, y sustentándose en la línea jurisprudencial y criterios que esta Sala Superior ha emitido sobre la tutela de los principios de neutralidad e imparcialidad que deben regir la actuación de las personas en el servicio público y en los comicios, la responsabilidad indirecta por beneficio electoral indebido y culpa in vigilando.

Lo anterior, aunado a que las demandas no controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Debe indicarse que algunos de los disensos se analizan de forma individual y otros en forma conjunta, sin que ello cause algún tipo de lesión a la parte actora.²⁴

5.2 Caso concreto

A. Agravios relacionados con vulneración al principio de exhaustividad, indebida fundamentación motivación, incorrecta valoración de pruebas y falta de perspectiva de género, vinculados con la comisión de la infracción y la existencia de un beneficio indebido.

En este apartado se analizarán de forma conjunta los agravios siguientes:

- **Vulneración al principio de exhaustividad al no considerar todo lo dicho en la comparecencia de la jefa de gobierno (SUP-REP-804/2022).** Indica la jefa de Gobierno que se omitió analizar y contrastar diversos argumentos hechos valer en su comparecencia.

No se indicó en específico cómo cada una de las afirmaciones del escrito de su comparecencia habían sido desacreditadas.

Ello respecto a que se negaron los hechos e infracciones, las notas periodísticas, se indicó que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, que no generó una afectación al proceso electoral, que asistió en un día hábil, que nunca descuido sus funciones para acudir a esos eventos, que asistió en ejercicio de su libertad de asociación y libertad de expresión, que el rol que tomó en los eventos no fue protagónico y no solicitó el voto a favor o en contra de una candidatura, ya que únicamente expresó su

²⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



opinión como muchos otros militantes lo hicieron durante los eventos, además que negó que los preceptos jurídicos supuestamente violados fueran aplicados al caso.

- **Falta de exhaustividad, deficiente valoración de pruebas e incongruencia en vulneración al principio de presunción de inocencia (SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-805/2022).** La jefa de Gobierno indica que no existía un caudal probatorio suficiente para determinar la comisión de la infracción, la responsable partió de premisas incorrectas para el establecimiento de un régimen diferenciado de facto que conlleva a la restricción directa de diversas libertades políticas para quienes desempeñan un cargo público.

Existe una incongruencia en el fallo, dado que no obstante que la responsable afirma que por la presencia de la servidora pública no se utilizaron recursos públicos ni en el desarrollo del mismo se hicieron manifestaciones para solicitar el voto de una candidatura, se determinó sancionarla basándose únicamente en notas de opinión de diversos periodistas, mismos que debían ligarse a otros medios probatorios para generar convicción.

Así, no se contaba con pruebas suficientes, y solo si se hubieran aportado varias notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y si además no obra constancia de que la persona afectada con su contenido haya refutado, se le pudo haber otorgado mayor valor.

Para la jefa de Gobierno indebidamente se indica que existieron pronunciamientos de que “es ya tiempo de mujeres” y “Marina tiene todo mi apoyo” sin haber comprado con algún medio de convicción que así fue.

No se analizó todo el discurso, y si bien su asistencia a los eventos en cuestión no constituyen un hecho controvertido, sí lo es la calidad con la que intervino en ambos eventos, pues al tratarse de días y horas inhábiles, acudió en su carácter de ciudadana militantes de Morena en pleno goce y ejercicio legítimo de sus derechos humanos de libertad de asociación política, reunión pacífica, afiliación partidista (en tanto militante activa de Morena) y libertad de expresión.

Indica que el discurso solamente **implicó el pronunciamiento de opiniones a título personal**, y que modo alguno pidió expresa o implícitamente el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato. Asimismo, menciona que al existir una deficiencia en la valoración de las pruebas, se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Por su parte MORENA menciona que en el fallo se asevera que pudiera existir una afectación por las facultades, capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo, y jerarquía que tiene cada persona del servicio público, sin fundamentar y mucho menos comprobar de manera indiciaria que ello ocurrió con la asistencia de la jefa de Gobierno a los eventos denunciados.

SUP-REP-804/2022 y acumulado

No se comprueba en ninguna parte del expediente que la servidora pública hubiera utilizado su jerarquía, nivel de mando, personal a su cargo o alguna otra circunstancia dentro de un horario laboral, o fuera de éste, para lograr una supuesta influencia electoral, pues tampoco se demuestra que manera alguna, en qué proporción o bajo que impacto se dio la supuesta influencia.

Indebidamente se pretende dar fuerza probatoria con la certificación de diversas notas periodísticas, faltando al principio de exhaustividad al omitir establecer que parte o partes de las notas periodísticas generaron convicción plena, pues se trataron de pruebas técnicas que contienen opiniones de quienes las emiten y que en ninguna de ellas es posible desprender que la jefa de Gobierno se hubiera ostentado como tal, siendo las notas periodísticas encargadas de señalar dicha característica.

La responsable indebidamente considera que con las pruebas técnicas y una publicación en Twitter que se puede configurar a su criterio una intención declarada por Claudia Sheimbaum Pardo, sin que por ello justifique la violación a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, pues no se configuran los elementos necesarios para ello.

Asimismo, MORENA alude que cumplió con la carga procesal, expuso los hechos y las pruebas con los que se acredita que no se incurrió en violación a la normativa electoral.

- **Indebida fundamentación y motivación (SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-805/2022).** Para la jefa de Gobierno no se analizó cuál fue el rol específico que desempeñó en el contexto de los eventos, sin evaluar o probar si jugó o no un rol protagónico a partir del análisis integral y contextual de los eventos en su conjunto, si de algún modo hizo alusión expresa de su cargo público, si existieron palabras que invitaran al voto a favor o en contra o una opinión de carácter meramente personal.

La responsable indebidamente indica que se hizo referencia del contenido de las notas y que no se refutaron, cuando se negaron cada uno de los hechos contenidos en la denuncia.

Para MORENA no existe fundamento legal para aludir al prestigio o presencia pública de la servidora pública, pues lo cierto es que la prohibición de hacer uso de recursos humanos, materiales o financieros de un cargo para influir en preferencias electorales, no incluyen el prestigio como elemento prohibido.

La responsable no fundamenta o motiva por qué no realizó un test de constitucionalidad sobre los principios supuestamente violentados y los derechos supra citados, cuando la participación de la servidora pública no se hizo ostentándose como tal y si en su carácter de ciudadana, fuera de horas hábiles, y puede ejercitar sus libertades de expresión, reunión, asociación y expresión.

El supuesto beneficio obtenido se basa en supuestos no comprobables sin determinar un test, cuando incluso en la propia resolución se indica que no se acreditó que se hubiera invitado o convocado directamente a Claudia



Sheimbaum para los efectos de determinar el beneficio que se considera obtuvo su presencia.

MORENA señala que la responsable basó sus consideraciones en supuestos no comprobables respecto del supuesto beneficio obtenido por la entonces candidata a la gubernatura de Durango, por la presencia de Claudia Sheinbaum en el evento denunciado, violentando con ello los principios fundamentales del ius punendi, pues con especulaciones y suposiciones resolvió e impuso sanciones.

- **Falta de perspectiva de género en el análisis (SUP-REP-805/2002).** Ya que se pretende sancionar a Claudia Sheimbaum y a la entonces candidata por promover su participación como mujer en la vida política de México, en días y horas inhábiles, esto es porque las mujeres se encuentran apoyando a mujeres, y ello es ilegalmente sancionando por la responsable, con lo cual existe una clara falta de perspectiva de género, cuando se atribuye que es una forma de presión, coacción, o inducción indebida en los electores. Se trató más bien de solidaridad entre mujeres haciendo realidad la paridad de género.

Los planteamientos de Claudia Sheinbaum Pardo relacionados con que no se valoró y confrontó puntualmente cada una de las manifestaciones contenidas en su escrito de comparecencia, que la Sala responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación y que no fue exhaustiva en la valoración de los medios probatorios, cuestionándola recurrente que la resolución se basó en el estudio del contenido de diversas notas periodísticas son **inoperantes e infundados**, en términos de lo siguiente.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias

SUP-REP-804/2022 y acumulado

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁵.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁶.

En esos términos, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica²⁷.

En ese tenor, no asiste la razón al recurrente respecto a que la responsable no confrontó las consideraciones de su escrito de comparecencia, dado que solamente los refirió una vez en la sentencia, porque lo cierto es que no

²⁵ Resultando orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*.

²⁷ Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.



existe la obligación de atender a una estructura de confronta o contestación de los argumentos de defensa.

En el caso, se advierte que la Sala responsable sí consideró el planteamiento de la servidora pública enfocado a que no se acreditaba la infracción porque estimaba que durante su participación en los eventos lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión, asociación y de reunión, no obstante, a fin de colmar su deber de fundar y motivar, se advierte que la Sala Especializada expuso las razones y fundamentos que llevaron a concluir que se acreditaba la infracción, identificando y adminiculando las diversas probanzas, debiéndose resaltar que no se trató únicamente de la valoración aislada de diversas notas periodistas, las cuales identificó plenamente y resultaban coincidentes en que no conservó mesura en los eventos proselitistas sino que tuvo una participación activa.

Ahora bien, con independencia de que exista la aceptación o no de la recurrente en las citas de frases que se refieren en algunas de las notas periodísticas, lo cierto es que el valor probatorio de tales notas no fue aislado sino que se adminiculó en el fallo no solamente con las actas circunstanciadas, y con aceptación de la servidora pública de que tuvo una participación con uso de la voz en los eventos denunciados, sino que también se vinculó con:

- Lo señalado por **Alma Marina Vitela Rodríguez, quien manifestó que la referida servidora pública acudió a los eventos e incluso precisó que estuvo en el templete y que participó en los mismos.**
- Con las certificaciones del contenido de las publicaciones que la propia mandataria realizó en su cuenta oficial de Twitter México, desprendiéndose expresiones tales como el **levantamiento por parte de la jefa de Gobierno de la mano de la candidata a gobernadora de Durango**, considerándose como un gesto que coloquialmente se entiende como de apoyo, triunfo o victoria, en el contexto de eventos de carácter proselitista celebrados con la intención de promover una candidatura y, con ello, su eventual triunfo

SUP-REP-804/2022
y acumulado

en la contienda electoral, además, que se consideraron las manifestaciones realizadas en su cuenta de Twitter, en las que mencionó que acudía en apoyo a la candidatura.

Al respecto, debe destacarse que la recurrente enfoca la parte central de sus agravios a cuestionar el valor de las notas periodísticas las cuales más allá de las frases que cuestiona coinciden en que tuvo una participación, la cual ella aduce que está en el marco de la libertad de expresión, sin contrargumentar que Alma Marina Vitela Rodríguez manifestó que acudió a los eventos, precisó que estuvo en el templete y que participó en los mismos, y que se acredita con sus propias publicaciones en Twitter que **existieron expresiones como el levantamiento de su mano como ganadora y que existieron los hashtag #MarinaGobernadora y #Cambioverdadero en alguna de sus publicaciones.**

En ese contexto, se considera que sus disensos son **inoperantes al no confrontar todas las consideraciones de la responsable que dan cuenta de expresiones que van más allá de la libertad de expresión sino que significaron una participación central de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, y por lo que en suma se actualiza la vulneración a la imparcialidad y neutralidad, acorde con los criterios que esta Sala Superior ha sostenido sobre la asistencia y participación de las personas del servicio público en actos relacionados con los procesos electorales.

En ese tenor, se tuvo por acreditado que durante el desarrollo de los eventos estuvo en el templete, situada en una **posición destacada** en el lugar en donde se realizaron los eventos, de tal forma que todas las personas presentes pudieran ver a quienes estaban ahí, incluidas las personas que hicieron uso de la voz.

Así, se advierte que la Sala Especializada identificó que se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, las disposiciones comunes para el análisis de los referidos principios, la jurisprudencia²⁸ y la

²⁸ Jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS



postura que ha tenido esta Sala Superior en diversos precedentes²⁹, los cuales pretenden controvertirse a través de manifestaciones que no combaten todas las consideraciones del fallo, tal como se refirió líneas precedentes.

Tales criterios se sustentan en que las infracciones que pueden cometer los servidores públicos están las relacionadas con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, sobre su actuar imparcial y neutral, en salvaguarda de la equidad. De ello, esta Sala Superior ha señalado que:

- La esencia de la prohibición radica en que los funcionarios públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Un titular del poder ejecutivo, en sus tres niveles tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que deben tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen durante el proceso electoral.
- Así, **el principio de neutralidad exige a todas las y los servidores públicos la prohibición de intervenir en las elecciones de modo directo o por medio de otras autoridades o agentes.**

En ese marco, opuestamente a lo señalado por la actora del estudio del caso se advierte que en la sentencia cuestionada sí se identificó cuál fue el rol específico y activo que desempeñó en el contexto de los eventos, coincidiendo con la responsable en el sentido de que la norma constitucional prevé una **directriz de medida entendida ésta como un principio rector del servicio público**; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas del servicio público, en

PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

²⁹ SUP-REP-163/2018, SUP-REP-73/2020

SUP-REP-804/2022 y acumulado

el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales y no se genere una presión o influencia indebida en los electores

En el caso, **la responsable identificó el contexto electoral (eventos en campaña), el papel activo (uso de la voz en el templete y actos como el levantamiento de la mano de la entonces candidata), la naturaleza del cargo (titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México), y, por tanto, el mayor nivel deber de cuidado que deben tener quienes ocupan esos cargos, y las expresiones hechas (manifestaciones explícitas y/o equivalentes de apoyo y aliento a la candidatura), enfocándose la actora a señalar de manera genérica que se vulneró el principio de presunción de inocencia, sin combatir la totalidad de los argumentos de la Sala Especializada respecto al análisis de las pruebas mismas que dan cuenta de la participación activa de la jefa de Gobierno.**

Lo anterior, constituye elementos objetivos que sirven para la actualización de la infracción. A partir de los cuales la responsable consideró que la actora tuvo una participación activa y preponderante³⁰.

En ese escenario, debe advertirse que no es aplicable lo argumentado por la actora sobre la libertad de expresión, porque las libertades y garantías del sistema constitucional parten de que ningún derecho es absoluto, su alcance y límites, están interrelacionados con las demás libertades y bienes constitucionales.

Las prohibiciones del artículo 134 constitucional y el bien jurídico tutelado (imparcialidad y neutralidad) son una limitante válida y necesaria a la libertad de expresión. De igual forma, es irrelevante lo alegado sobre que no se emplearon recursos públicos, que los hechos fueron en día inhábil, y que no hubo un llamado al voto; ya que es innecesario que se den esos elementos para acreditar la infracción³¹.

³⁰ SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019 y SUP-REP-248/2022.

³¹ SUP-REP-690/2022.



Por ello, **cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación a la neutralidad que la Constitución exige a los servidores para que sus funciones se realicen sin sesgos**³².

Ahora bien, en cuanto a los **agravios de MORENA relativos a la supuesta ilegalidad de acreditar vulneración a la imparcialidad de la servidora pública es improcedente analizarlos**, pues los partidos carecen de interés jurídico para impugnar en favor de la funcionaria pública y, no de reconocerse una acción tuitiva por protección de un interés público³³, sobre todo, que los planteamientos son sustancialmente coincidentes con los de la jefa de Gobierno, los cuales ya fueron desestimados.

Respecto al agravio de **supuesta falta de perspectiva de género** en el análisis de la sentencia, refiriendo el partido recurrente se pretende sancionar a la entonces candidata por promover su participación como mujer en la vida política de México, en días y horas inhábiles, se califica de **inoperante**, dado que no se cuestiona el apoyo o sororidad entre mujeres para alcanzar una posición de poder, sino que con independencia del género la conducta implicó la conculcación de la neutralidad, esto es, la comisión de una infracción cuya tipificación no involucra algún sesgo de género, sino que se enfoca a la medida que deben guardar las personas servidoras públicas de cualquier género en su actuar y la salvaguarda a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, la promoción de las candidaturas y el beneficio que se obtiene con ello deben realizarse dentro de los márgenes constitucionales y legales, evitándose la comisión de infracciones en la materia.

Por otro lado, en cuanto a los agravios de MORENA enfocados al cuestionamiento de la indebida acreditación del beneficio electoral y que

³² Tesis V/2016: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Asimismo, similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-816/2022.

³³ Tesis XI/2019: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.** Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-REP-816/2022.

SUP-REP-804/2022

y acumulado

cumplió con la carga procesal, expuso los hechos y las pruebas, se califican como **inoperantes**, dado que se refiere a manifestaciones genéricas que no refieren exactamente de qué manera cumplió dicha carga procesal, se limitan sin sustento a señalar que debió realizarse un test de los principios supuestamente violentados y los derechos sin identificar estos ni contrargumentar en realidad los argumentos de la responsable consistentes en que:

- **Si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente a la jefa de gobierno, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la servidora pública.**
- Lo anterior, dado que la jefa de Gobierno realizó manifestaciones en su favor en los eventos controvertidos, que en las publicaciones realizadas por la mandataria de la Ciudad de México se observan imágenes en las que **le levanta la manos en señal de victoria**, aunado a que etiquetó su cuenta @MarinaVitela y se utilizaron los hashtags #MarinaGobernadora y #CambioVerdadero.
- La presencia de la jefa de gobierno en los eventos denunciados, tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la entonces candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, derivado de que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia de la mencionada servidora pública –incluso por parte de la entonces candidata– se acredita una responsabilidad indirecta en su contra, sustentándose en la tesis VI/2011 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.
- Que MORENA si es responsable por la falta de deber de cuidado por lo que hace a su candidata Marina Vitela al ser garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y, considerando que **la candidata se benefició indebidamente de la presencia central y destacada de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en dos de sus eventos de campaña**, por lo que consideró que el partido que la postuló es responsable como garante de las conductas de sus candidaturas, en el caso concreto, de su entonces candidata al gobierno de Durango.

Asimismo, cabe indicar, que ha sido criterio de esta Sala Superior que **la infracción del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución no establece una hipótesis de resultado**, el fin es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos, y no se perjudique la equidad en la contienda, sin que la norma exija un acto concreto o determinados elementos, pues **la afectación se**



presume con la intervención de la servidora para respaldar a la candidatura.

De ahí que no sea necesario demostrar materialmente cuánto afecto dicha intervención en la contienda y cuánto fue el beneficio que se generó, pues **una vez que existió la determinación de la vulneración a la imparcialidad y neutralidad, lo que se tiene que acreditarse, entre otras circunstancias, en cuanto a la candidatura en cuestión, es que tuvo conocimiento de dicha circunstancia y su deslinde**, destacando en el caso que ante esta Sala Superior no se esgrime argumento alguno de que se hubieran deslindado el partido político y/o su entonces candidatura, por el contrario en el expediente y en la demanda en su defensa se reconoce la participación de la servidora pública pero indebidamente se le quiere enmarcar como una conducta realizada dentro de los márgenes de la libertad de expresión³⁴.

En ese sentido, está acreditado y no controvertido que la servidora pública participó en los eventos de campaña, que estuvo en el templete, que tuvo una participación activa; que la entonces candidata tuvo conocimiento de ello, y que no ejerció acto tendente a desvincularse, por lo que como se razona en la sentencia, hay elementos suficientes para estimar las responsabilidad y beneficio de la excandidata frente a tales circunstancias³⁵, además de que está acreditada la culpa in vigilando del instituto político, quien no confronta las consideraciones torales del fallo.

B. Violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación (SUP-REP-804/2022). La jefa de Gobierno aduce que el criterio sostenido por la responsable consistentes en que su asistencia y participación en los eventos en días y horas inhábiles implicó una violación directa a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la elección en el proceso electoral local de Durango, se traduce en una clara forma de

³⁴ SUP-REP-816/2022.

³⁵ Similares criterios en SUP-REP-69/2022 y SUP-REP-723/2022. Además, por la responsabilidad del candidato, ver la tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"

SUP-REP-804/2022 y acumulado

discriminación en su contra de ella y el resto de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas.

El agravio se califica como **infundado**, porque el ejercicio de los derechos de asociación y reunión de la actora no son absolutos, tienen límites como todo derecho humano, sobre todo, que al **tratarse de una servidora pública que tiene el deber reforzado de que su actividad no influya de manera indebida en los procesos electorales**³⁶; lo que implica tutelar, principios constitucionales como la imparcialidad y neutralidad y actuar con la debida medida.

Ello, sobre todo, como titular de un poder ejecutivo local, pues **su función es de alto rango**, ya que ejerce un cargo unipersonal de elección popular que implica el mando de la administración pública de una entidad; por ello, sus actividades pueden impactar en las elecciones a favor o en contra de una candidatura, **aun cuando sea en día inhábil, porque no puede desvincularse de tal investidura**³⁷.

De ahí que **debe abstenerse de emitir expresiones que pueden influir en la opinión pública**, sobre todo, en plena campaña electoral, que es un periodo lógico y apto para ello, así que tiene que ceder en el ejercicio de sus derechos durante los comicios, máxime que sus actividades deben dirigirse a cumplir sus obligaciones y no al debate político³⁸.

Entonces como cualquier servidor público puede acudir en día inhábil a un evento proselitista, siempre que no descuide la función que se comprometió a ejercer y, además, **mientras no participe de manera activa y preponderante en tal acto, como aconteció y medianamente reconoce al hablar de su intervención mínima** la cual erróneamente identificó como dentro del margen de su libertad de expresión, precisamente, porque dada su investidura su actuar impacta en el electorado³⁹.

³⁶ SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-20/2022 y SUP-REP-111/2021.

³⁷ SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021.

³⁸ SUP-REP-706/2018 Y ACUMULADO SUP-REP-707/2018.

³⁹ SUP-REP-126/2021, SUP-REP-416/2022, SUP-REP-616/2022 y SUP-REP-690/2022.



En ese sentido, no existe limitante injustificada, ni excepción o trato que la discrimine o la excluya a ella o alguna persona servidora pública de algún derecho; simplemente, **lo que hay es la aplicación de la norma constitucional que como servidora titular del ejecutivo local se comprometió a respetar⁴⁰ y que implica acatar los principios en ella contenidos, es decir, es clara la disposición de que su participación en los comicios, no puede vulnerar la neutralidad e imparcialidad.**

Por otro lado, la tutela y maximización de sus derechos acorde al artículo 1º de la Constitución aplica pero a las personas frente a los actos de autoridad, y no a los servidores, es decir, a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado⁴¹; así que menos, podrían estimarse parte de un grupo discriminado al que por eso, se le haga escrutinio estricto de una norma neutral para calcular algún impacto diferenciado en su esfera jurídica⁴². Ello sobre todo, cuando las personas servidoras, únicamente, pueden hacer aquello que expresamente les faculta la Constitución y la ley atinente.

C. Indebida graduación, calificación e individualización de la falta (SUP-REP-804/2022). Para la jefa de Gobierno la infracción no podía calificarse de grave, lo que dice asume así porque la responsable ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados cuando, en todo caso, debió considerarse como leve o levísima la conducta ya que ni siquiera se sustentaron las razones para considerar que se vulneró la Constitución.

El agravio es **infundado** porque la Sala Especializada no realizó ninguna graduación, solo atribuyó responsabilidad por la conducta infractora, ello porque la Ley Electoral indica que se deberá dar vista a la autoridad administrativa competente para que proceda a imponerle la sanción correspondiente, ya que las facultades de sanción de las personas del servicio público no corresponden a las autoridades electorales, pues la

⁴⁰ Artículo 128 de la Constitución.

⁴¹ Artículo 35.XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴² Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-REP-816/2022.

SUP-REP-804/2022 y acumulado

legislación atinente no incluye un catálogo de sanciones aplicables y establece para ello, las vistas a las autoridades administrativas correspondientes.

La imposición de sanciones (lo que incluye su graduación) compete a las autoridades administrativas y son éstas las que lo determinan acorde a su marco legal de sus responsabilidades . Así, en el caso el superior jerárquico (Congreso de la Ciudad de México) graduará e impondrá la sanción, sin que ello implique un nuevo procedimiento o un análisis distinto respecto de la acreditación de la infracción electoral o la responsabilidad de la servidora⁴³.

D. Imposición de una sanción desproporcionada (SUP-REP-805/2022).

Para MORENA se pretende medir con simples indicios para aplicar una sanción indebida. Señala que no se configuran los elementos para tener por comprobada la supuesta vulneración a los principios de neutralidad y la equidad en la contienda de su entonces candidata y como instituto político que la postuló.

En consecuencia, considera que la falta de dichos elementos hace que la infracción impuesta a ese instituto político sea excesiva e incongruente porque no se calificó el tipo de conducta que, en su caso, debió ser omisión culposa y estimarse formal y leve, sancionable con amonestación.

El agravio se considera **inoperante**, porque se trata de afirmaciones genéricas y sin sustento que no controvierten las consideraciones torales de la responsable respecto de la atribución de responsabilidad al partido denunciado acorde a la calidad con la que participó en los eventos materia de la denuncia, así como el análisis de todos los elementos a la calificación de la falta e individualización de la sanción, limitándose a indicar el partido actor que existió culpa, lo cual fue incluso uno de los elementos valorados por la Sala responsable.

⁴³ Este criterio también ha sido sostenido por esta Sala Superior en el precedente citado.



En efecto, el partido actor no controvierte que la Sala responsable valoró lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado consiste en la presión o influencia indebida que pudo generar en las y los electores la presencia de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, para mostrar su apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de Durango.
- En cuanto a las circunstancias, indicó que la atinente al modo la entonces candidata obtuvo un beneficio indebido, derivado de la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México a dos eventos de su campaña a la gubernatura de Durango, los cuales, además fueron retomados en la cuenta de Twitter de la funcionaria. Por su parte, MORENA, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su entonces candidata.
- Respecto a la circunstancia de tiempo y lugar, precisó que las conductas se llevaron a cabo el tres de abril y veintiocho de mayo en el estado de Durango durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.
- En lo correspondiente a singularidad o pluralidad de la falta mencionó que se trató de dos conductas infractoras que implicaron el beneficio electoral que generó la presencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ante el electorado de Durango, por su asistencia a dos eventos de campaña y las publicaciones que realizó en su perfil de Twitter.
- Respecto al contexto fáctico y medios de ejecución, indicó que la conducta imputada a la entonces candidata se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de la jefa de Gobierno en los eventos proselitista de su entonces candidatura, durante el periodo de campaña de la elección de la gubernatura en Durango y MORENA no vigiló el actuar de su candidata.
- En lo concerniente al **beneficio o lucro**, la responsable señaló que la entonces candidata se benefició de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico. De igual forma, la candidatura que propuso MORENA a la gubernatura en Durango se vio beneficiada con la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México a dos de sus eventos de campaña.
- **Respecto a la intencionalidad consideró que no contaba con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción**, asimismo, estimó que no se acreditaba la reincidencia.

Asimismo, la Sala responsable calificó la falta como grave ordinaria, atendiendo que:

- **La conducta no fue intencional**, que se obtuvo un beneficio a la candidatura que implicó una presión o influencia indebida en el ciudadano elector de Durango, que se puso en riesgo la libertad del sufragio, que la conducta no fue sistemática, y que no existió reincidencia.
- En ese escenario, estimó que lo procedente era fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, e impuso a la entonces candidata Marina Vitela, la sanción consistente en una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y

SUP-REP-804/2022 y acumulado

Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

- Asimismo, que a dicho instituto político le impuso una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Asimismo, se advierte que analizaron las respectivas condiciones socioeconómicas.

Sin embargo, MORENA se limita ante esta instancia solamente a afirmar que se le multó indebidamente, que la conducta y que la sanción es excesiva e incongruente porque existió un actuar solamente culposos, que no se calificó el tipo de conducta, por lo que se debió calificar como leve y sancionarse con amonestación pública, sin contraargumentar las razones y fundamentos del fallo controvertido, de ahí la **inoperancia de su disenso**.

E. Error en la sentencia respecto a la infracción de uso de recursos públicos(SUP-REP-804/2022). La jefa de Gobierno indica que existió incongruencia respecto a la acreditación del uso de recursos públicos, porque en la síntesis de la sentencia se alude a que se determina la existencia de dicha infracción no obstante que en el contenido restante y en la parte resolutive se alude que no se acreditó tal conducta.

El agravio resulta **inoperante** para cuestionar la resolución controvertida dado que si bien existe un error en la síntesis, éste no tiene un impacto significativo en la determinación de la Sala Especializada máxime que lo que rige es la parte considerativa y el resolutive del fallo relativos a que no se acreditó la falta de uso indebido de recursos públicos, y ello no incide en el análisis de la infracción que si se acreditó, respecto de la cual los demás disensos han sido calificados de infundados e inoperantes, respectivamente.

Con base en lo expuesto procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-805/2022 al diverso SUP-REP-804/2022.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.